



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

SENTENCIA: 00059/2026

PALMA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N20650 DIOR TRASLADO RESULTADO PRUEBAS ART 61.4 LRJCA

TRAVESSA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CRI

N.I.G: 07040 45 3 2023 0000557

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 / 2023 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: [REDACTED]

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: CRISTINA RUIZ FONT

Contra D/ña: AJUNTAMENT DE MAO, ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: GABRIEL LLULL QUETGLAS,

Procurador Sr./a. D./Dña: BEGOÑA LLABRES MARTI, FREDERIC XAVIER RUIZ GALMES

P.A. 156/2.023.

SENTENCIA.

En Palma de Mallorca a 25 de febrero de 2.026.

Vistos por Dña. Raquel Crespo Ruiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso n° 2 de Palma de Mallorca y su partido los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el n° 156/2.023, entre D. [REDACTED] representado por la Procurador Sra. Ruiz Font y asistida por la Letrada Sra. Tortajada de la Prida como demandante,



frente al **AYUNTAMIENTO DE MAÓN Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH**, representadas y asistidas por la Procuradora Sra. Llabrés Martí y asistidos por el la Letrada Sra. Triay Mascaró, como demandada, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones de referencia, contra

- RESOLUCION de 25 de noviembre de 2022, notificada el 21 de diciembre de 2022, del Expediente E04412022000005 del AYUNTAMIENTO DE MAO que deniega la reclamación previa de responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de caída en plaza de la explanada de Mao, Menorca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que reconozca y estime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de una caída en vía pública y con estimación de la misma reconozca el derecho del que suscribe a ser indemnizado en la cuantía de 19.330,61 euros.

SUBSIDIARIAMENTE, para el caso que no se considerará el lucro cesante suficientemente acreditado, se solicita se reconozcan los daños físicos, acreditados por informes médicos, causa directa de la caída, por valor de 11.400,54 euros.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se requirió el Expediente Administrativo y, una vez remitido se convocó a las partes al acto de la vista, a la que comparecieron todas las partes citadas.

En el acto de la vista se propuso y admitió la prueba documental y testifical, tras cuya práctica se formularon



conclusiones en los términos que obran en autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. - La cuantía del procedimiento asciende a la cantidad de **19.330,61 euros**.

CUARTO. - En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante

la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa -y no simplemente subsidiaria- la eventual acción dañosa de sus



empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).

- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso -complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye- para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).



- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras



expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un **nexo de causalidad**, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre **fuerza mayor**, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de **prescripción** previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.



El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.



SEGUNDO. - Planteamiento de la controversia.

El objeto del procedimiento lo constituye la RESOLUCION de 25 de noviembre de 2022, notificada el 21 de diciembre de 2022, del Expediente E04412022000005 del AYUNTAMIENTO DE MAO que deniega la reclamación previa de responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de caída en plaza de la explanada de Mao, siendo pretensión de la parte recurrente la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de los siguientes hechos:

Alega el recurrente, en síntesis, que instada reclamación contra la administración por los daños y perjuicios sufridos por una caída el 20 de enero de 2.022 como consecuencia del mal estado de una baldosa, la administración rechaza su pretensión por no acreditar los hechos y por ausencia de nexo causal. Entiende que la causa de sus lesiones y de la reclamación que efectúa está en la falta de mantenimiento de la Plaza, donde se encontraban diversos huecos en la vía pública.

La demandada **SE OPONE** a la pretensión de la parte actora en la medida que entiende que no queda acreditado el nexo causal entre los daños y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Examinado el expediente administrativo, se constata que en el escrito inicial por el recurrente se alega que manifiesta que " iba caminando por la plaza y caí, ocasionándome una fractura de menisco, siendo testigos presenciales de los hechos la Sra. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], además de D. [REDACTED]".

Consta de igual modo informe de la Ingeniera municipal en el que se hace constar que:

"En el lloc on suposadament va caure el reclamant, el paviment està deteriorat provocant unforat d'uns 3cm de profunditat aproximadament en el punt més desfavorable. La plaça Explanada

és una plaça dura per a vianants amb amplis itineraris sense desperfectes en el paviment.

Consta de igual modo informe de Policía Local en el que se hace constar que sobre las 19:44 se recibe aviso del 112 indicando que en la Plaza se había caído una persona al haber tropezado con una baldos en mal estado; que al llegar se encuentran con una persona que refiere un fuerte dolor en la rodilla por lo que piden servicio de ambulancia.

En el expediente declaran en calidad de **testigos** las dos féminas anteriormente citadas, siendo la primera esposa del recurrente y la segunda amiga.

La esposa dijo en el expediente administrativo que iban a recoger al niño, que estaba cerca cuando ocurrieron los hechos y que al pisar el talón le queda en el aire por la ranura y al desestabilizarse cayó hacia atrás, haciéndose daño en la rodilla. Eran las siete de la tarde.

La amiga ██████ manifestó que eran sobre las 20:00 horas y el recurrente piso en falso el asfalto.

En el acto del juicio, la esposa manifestó que sabe que una persona que también se cayó allí; que como consecuencia de los hechos despidieron a su esposo del trabajo y que ha tenido que buscar otro adecuado a sus circunstancias ya que no puede hacer fuerza y que sigue con dolor, por lo que ha tenido que hacerse infiltraciones. Añadió que viven cerca del lugar de los hechos, frecuentando la plaza y que cuando su esposo cayó lo hizo hacia atrás.

La Sra. ██████ también dijo que frecuentaban la plaza y que incluso ella se ha caído, además de otras personas. Añadió que después de este incidente el hueco se ha arreglado y que el día de los hechos había poca luz.

TERCERO. - Valoración de la prueba y resolución de la controversia



Si se acude al Expediente Administrativo se observa la reclamación inicial, así como numerosa documental médica aportada y los informes de Policía Local y de la Ingeniera técnica del ayuntamiento, amén de las declaraciones de la esposa y amiga de la pareja, anteriormente referenciadas.

Ni el informe de la Policía Local, ni el de la ingeniera técnica son concluyentes a los efectos pretendido por la parte recurrente. Primero porque la Policía sólo indica que el recurrente se encontraba en la plaza, sin indicar en qué punto ni hacer observaciones más allá de decir que se quejaba de la rodilla, policía que no ha sido citada para el acto de la vista para esclarecer los hechos y sus observaciones in situ. Segundo, el informe de la ingeniera constata que la plaza está en buen estado de pavimento, sin desperfectos en el mismo, y que donde " supuestamente" se cayó el recurrente hay un hueco de unos 3 centímetros de profundidad, contando la plaza con amplios itinerarios sin desperfecto alguno.

En el acto del juicio, depuso en calidad de **testigo la esposa del recurrente y una amiga del matrimonio**, testimonio que ya de entrada ofrece pocas garantías para solventar la presente litis, a no ser que se cuente con otros medios de prueba que sirvan para corroborar la versión de los hechos dada por las mismas. Nótese que una y otra manifestaron que ya había pasado antes hechos similares a otras personas, si bien ninguna de ellas fue citada al acto de la vista para exponer aquello que resultase de interés para solventar la contienda, ello a pesar de saber quiénes eran, tal como manifestaron.

Por lo tanto, partimos de la base que la Plaza es frecuentada por el recurrente y familia, así como de la amplitud de la misma y la existencia de otras vías de acceso y salida alternativas, que estaba oscuro pero se podía ver y que, según alegan las testigos, era zona conocida precisamente por



haber ocurrido otros eventos dañosos de la misma o similar naturaleza.

Los informes médicos revelan las lesiones padecidas por el recurrente, circunstancia que no se niega, si bien debe tenerse presente, en cuanto a su alcance, que no se analizaron por el perito de la parte recurrente todos los documentos necesarios para determinar el alcance de las lesiones(circunstancia reconocido por el perito que depuso a instancia de la recurrente), cosa que sí se hace por la administración, al acreditar con la prueba pericial vertida a su instancia, que existe otra resonancia más precisa que revela a todas luces la existencia de patología artrósica, previa no valorada por el perito de la parte recurrente.

Por lo tanto, acreditado o no el alcance preciso de las lesiones, las mismas, a la vista de la prueba anterior analizada, no pueden sino ser fruto de su falta de diligencia, que en modo alguno puede ser achacado a la administración, máxime cuando se conoce la zona, y no se presta la más mínima atención al lugar por el que transita, contando con espacio suficiente como para sortear el punto en el que presumiblemente se produjo el hecho.

Así las cosas, no se acredita nexo causal que determine a la luz de lo anteriormente expuesto la responsabilidad de la administración, no existe dato o circunstancia reveladora de la responsabilidad en el cuidado de la Plaza, más allá de lo que resulta exigible, ni tampoco resulta acreditado con la prueba analizada el punto en el que se produjo la caída, ni la mecánica concreta, lo que nos lleva directamente al hecho en concreto para decir, tal y como se ha expuesto, que la culpa es exclusiva del recurrente, quien no observó las mínimas cautelas para evitar el daño que ahora reclama, cuyo origen concreto si fue una caída, no se acredita que fuese por el funcionamiento anormal de la administración.



Así las cosas, y por los razonamiento expuestos, procede desestimar la pretensión de la parte actora.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por D. Do ██████████, representado por la Procurador Sra. Ruiz Font y asistida por la Letrada Sra. Tortajada de la Prida como demandante, frente al AYUNTAMIENTO DE MAÓN Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH, representadas y asistidas por la Procuradora Sra. Llabrés Martí y asistidos por el la Letrada Sra. Triay Mascaró y, en su consecuencia **declaro conforme a Derecho** la resolución recurrida, de 25 de noviembre de 2022, notificada el 21 de diciembre de 2022, del Expediente E04412022000005 del AYUNTAMIENTO DE MAO que deniega la reclamación previa de responsabilidad patrimonial de la administración como consecuencia de caída en plaza de la explanada de Mao, Menorca, debiendo las partes estar y pasar por tal resolución.

Se impone el pago de las costas procesales a la parte actora hasta un límite no superior a 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, contra la que **no cabe interponer recurso alguno.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.